II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3796/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, y el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel aduanero común

COM(87) 213 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de mayo de 1987)

(87/C 145/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en el mercado de los productos de la pesca, determinadas especies que no se hallan sometidas en la actualidad a un régimen de intervención comunitario constituyen, sin embargo, una parte importante de la producción de determinadas regiones; que dichas especies desempeñan un papel esencial en las rentas de los productores afectados y en el equilibrio general del mercado;

Considerando que, con objeto de favorecer una mayor estabilidad del mercado y teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las características de los productos considerados y sus diversas condiciones de producción y de comercialización, es conveniente incluir algunas de esas especies en un régimen comunitario de sostenimiento de precios;

Considerando, no obstante, que las diferencias regionales entre los precios de tales especies impiden su integración inmediata en el régimen actual de compensación financiera concedida a las organizaciones de productores;

Considerando que, en esta situación, resulta indicado establecer un régimen de intervención basado en la aplicación de un precio de retirada, fijado de manera autónoma por las organizaciones de productores; que es, por lo tanto, conveniente establecer la posibilidad de conceder, bajo determinadas condiciones, una ayuda global a dichas organizaciones para los productos que hayan sido objeto de intervenciones autónomas;

Considerando que, con el fin de estimular a las organizaciones de productores para que adapten mejor sus ofertas a las exigencias del mercado, es conveniente establecer una corresponsabilidad financiera apropiada de las mencionadas organizaciones, así como la limitación de las cantidades de productos que pueden beneficiarse de una ayuda global;

Considerando que, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, la destrucción del pescado que haya sido retirado del mercado, es conveniente establecer la posibilidad de conceder una ayuda para la transformación y el almacenamiento, con vistas al consumo humano, de determinadas cantidades de productos retirados;

Considerando que las características de distribución comercial de dos especies de atún, las albacoras o atunes blancos y los atunes rojos, son análogas a las de las demás especies que se benefician de la ayuda global y que, por lo tanto, resulta conveniente incluirlas también en dicho régimen;

Considerando que es conveniente que la concesión de la ayuda global respete las normas comunes de comercialización;

Considerando que la evolución de los precios del mercado podría plantear la necesidad de adoptar medidas oportunas que contribuyan a uniformizar los precios de la Comunidad; que, por consiguiente, conviene establecer la posibilidad de subordinar la concesión de la ayuda global al hecho de que los precios de retirada autónomos no sobrepasen un nivel máximo fijado;

Considerando que, cuando la aplicación del mencionado régimen de ayuda global ocasione una aproximación de precios, como consecuencia de la evolución de las condiciones de producción y de comercialización de las especies consideradas, resulta conveniente disponer la integración de las mismas en el régimen de compensación financiera;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad de precisar los requisitos para la concesión de la ayuda al almacenamiento privado de determinados productos congelados a bordo y de adaptar, al mismo tiempo, el régimen considerado a los principios generales de los demás regímenes comunitarios de intervención;

Considerando que la situación del mercado del atún depende del ritmo de capturas y que resulta conveniente prever la posibilidad de conceder, bajo determinadas condiciones, una ayuda al almacenamiento privado a las organizaciones de productores que contribuyan a la regulación de la oferta en el mercado comunitario;

Considerando que, en lo que se refiere al mercado del atún, conviene disponer que, con el fin de racionalizar la comercialización de una producción homogénea, los únicos beneficiarios de la indemnización compensatoria sean, bajo determinadas condiciones, las organizaciones de productores;

Considerando que, para poder apreciar si en el mercado comunitario existe una situación conectada con la evolución del nivel de los precios en el mercado mundial del atún que justifique el pago de la indemnización compensatoria, procede comprobar que el descenso de los precios en el mercado comunitario esté ocasionado por un descenso de los precios de importación;

Considerando que, con el fin de evitar un desarrollo anómalo de la producción de atún, procede establecer que el importe de la indemnización disminuya proporcionalmente a la evolución de la producción comunitaria comercializada hacia la industria comunitaria de la conserva, comparada con la utilización total de atún por dicha industria;

Considerando que, para no perturbar las corrientes comerciales tradicionales, conviene disponer que las organizaciones de productores intervengan en la financiación de las intervenciones en el mercado comunitario, cuando tenga lugar un desarrollo de su producción en dicho mercado;

Considerando que procede, en consecuencia, modificar el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo [1], modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 3879/86 del Consejo [2];

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3796/81, se encuentra recogida en el arancel aduanero común, adoptado por el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº . . . ./. .,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3796/81 quedará modificado de la siguiente forma:

1. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9:

   — En el primer guión, la expresión «en las letras A y D del Anexo I» se substituirá por «en las líneas A y D del Anexo I y en el Anexo VI».

   — En el segundo guión, la expresión «y que no están enumerados en las letras A y D del Anexo I» se substituirá por «y que no están enumerados en las letras A y D del Anexo I, ni en el Anexo VI».

2. El artículo 14 *bis* se incluirá en el siguiente texto:

   «*Artículo 14* ter

   1. En lo que se refiere a los productos que figuran en el Anexo VI, los Estados miembros concederán una ayuda global a las organizaciones de productores que, en el marco del artículo 9, efectúen intervenciones, siempre que:

   a) dichas organizaciones establezcan, antes del inicio de la campaña, un precio de retirada, denominado en lo sucesivo «precio de retirada autónomo»; las organizaciones de productores aplicarán dicho precio durante toda la campaña, admitiéndose un margen de tolerancia del 10 % por debajo, al 5 % por encima de ese precio; no obstante, dicho precio no podrá sobrepasar para las categorías de productos de que se trate, el 80 % del precio medio ponderado, registrado en el transcurso de las tres últimas campañas de pesca precedentes, en la zona de actividad de las organizaciones de productores implicada;

   b) los productos retirados se ajusten a las normas adoptadas con arreglo al artículo 2;

   c) la indemnización concedida a los productores asociados, por las cantidades de productos retirados del mercado, sea igual al precio de retirada autónomo.

   2. Únicamente se acordará la ayuda global a las cantidades retiradas del mercado que, simultáneamente:

   a) se hayan puesto a la venta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5;

   b) hayan sido objeto, antes de la retirada, de una puesta a la venta en condiciones que deberán determinarse;

   c) — se hayan comercializado sin obstaculizar la comercialización normal de la producción considerada,

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
(2) DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 5.
(3) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

— o se hayan sometido a un régimen de transformación y de almacenamiento. Las transformaciones, a las que se hace referencia en el presente artículo, son la congelación y el fileteado o el troceado, siempre que estos últimos vayan acompañados de congelación.

3. La ayuda global sólo se concederá a las cantidades que no sobrepasen el 10 % de las cantidades anuales puestas a la venta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.

La concesión de la ayuda global puede estar subordinada a la condición de que el precio de retirada autónomo no sobrepase un nivel máximo fijado, según el procedimiento previsto en el artículo 33.

4. El importe de la ayuda global para las cantidades sometidas al régimen:

a) contemplado en el primer guión del apartado 2 c) será igual al 75 % del precio de retirada aplicado durante la campaña;

b) contemplado en el segundo guión del apartado 2 c) no podrá sobrepasar el 50 % del nivel máximo contemplado en el apartado 1 a), ni superar el importe de los gastos técnicos medios de transformación y de almacenamiento registrados en el transcurso de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos que resulten más elevados.

5. Al importe de la ayuda global se le descontará el valor fijado, a tanto alzado, del producto comercializado, tal y como se define en el primer guión del apartado 2 c).

6. Los Estados miembros de que se trate establecerán un régimen de control que garantice que los productos para los que se solicita la ayuda global pueden beneficiarse de ella.

Para dicho control los beneficiarios de la ayuda global llevarán una contabilidad por materias, basada en criterios que deberán determinarse. Los Estados miembros harán llegar, a intervalos a determinar, a la Comisión un cuadro en el que se indicarán, en el caso de cada producto y de cada categoría de productos, los precios medios registrados en los puertos o en los mercados.

7. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decide, en función de la aproximación de los precios de la especies contempladas en el presente artículo, su inclusión en la lista de los productos que figuran en la letra A del Anexo I.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33».

3. Se sustituirá el texto del artículo 16 por el siguiente:

«Artículo 16

1. Por lo que se refiere a los productos contemplados en los Anexos II y III, podrá concederse una ayuda al almacenamiento privado a las organizaciones productoras que, en materia de producción y de comercialización, apliquen, durante la campaña en curso, las disposiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 5, siempre que:

a) los precios de un producto puesto a la venta por las organizaciones de productores durante un período significativo sean inferiores:

— al 85 % del precio de orientación mencionado en el apartado 1 del artículo 15, en el caso de los productos recogidos en el Anexo II,

— al 90 % del precio a la producción comunitario mencionado en el apartado 1 del artículo 17, en el caso de los productos recogidos en el Anexo III;

b) la situación de precios observada tenga posibilidades de persistir.

2. Sólo podrán beneficiarse de la ayuda al almacenamiento privado los productos:

— que hayan sido pescados, congelados, a bordo y desembarcados en la Comunidad por un productor afiliado a la organización de productores;

— cuyas cantidades no sobrepasen el 20 % de las cantidades medias del producto de que se trate que, de acuerdo con el artículo 5, se hayan puesto a la venta en la Comunidad durante los 3 años anteriores correspondientes al período para el que se conceda la ayuda. No obstante, las cantidades objeto de la ayuda no podrán sobrepasar el 20 % de las cantidades puestas a la venta durante el período en curso;

— para los cuales se ha establecido, en condiciones que habrán de determinarse, que se trata de productos comunitarios;

— que se almacenen durante un período mínimo y se pongan de nuevo en el mercado.

3. La duración mínima del almacenamiento no puede exceder de 2 meses.

4. El importe de la ayuda al almacenamiento privado no podrá ser superior al de los gastos técnicos de almacenamiento y al de los interesses.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, el importe y las condiciones de la concesión de la ayuda al almacenamiento privado se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.»

4. Se sustituirá el texto del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17

1. Por lo que se refiere a los atunes mencionados en el Anexo III, anualmente se fijará, con validez para la Comunidad durante toda la campaña, un precio de producción comunitario que se determinará con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 10.

2. Antes del comienzo de cada campaña de pesca, el Consejo, por mayoría cualificada, y a propuesta de la Comisión, fijará el nivel del precio de producción comunitario mencionado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones medias mensuales registradas en los mercados al por mayor o en los puertos que sean representativos, respecto de los productos de origen comunitario mencionados en el apartado 1 y definidos en sus características comerciales.

4. A los efectos del apartado 3, se considerarán representativos los mercados y puertos de los Estados miembros en los que se comercialice una parte significativa de la producción comunitaria de atunes.

5. Las normas para la aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas a la fijación de los coeficientes de adaptación aplicables a las diferentes especies, tamaños y formas de presentación del atún, así como la lista de los mercados y puertos representativos mencionados en el apartado 3, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

*Artículo 17*bis

1. Por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo III, los Estados miembros concederán una indemnización a las organizaciones de productores cuando, durante un período que habrá de determinarse, se haya observado que:

— el precio de venta medio registrado en el mercado comunitario, y

— el precio franco frontera mencionado en el artículo 21 y aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se le haya impuesto,

se sitúen en un nivel inferior a un umbral desencadenante igual al 90 % del precio de producción comunitario del producto de que se trate.

2. El importe de la indemnización no podrá ser superior a:

— la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio de venta medio registrado en el mercado comunitario;

— un importe a tanto alzado igual al 10 % de ese umbral;

— para cada organización de productores, la diferencia entre el citado umbral y el precio medio de venta percibido por dicha organización de productores.

3. El importe de la indemnización se reducirá proporcionalmente al aumento de las cantidades comercializadas por los productores comunitarios hacia la industria comunitaria de la conserva, en comparación con la evolución global de la utilización de atún por dicha industria.

La relación entre la participación comunitaria y el abastecimiento total del mercado comunitario se valorará teniendo en cuenta la media de las cantidades comercializadas en el curso de las tres campañas de pesca, inmediatamente anteriores a aquélla para la que se conceda la indemnización.

4. a) La indemnización se concederá a las organizaciones de productores respecto a todas las cantidades que, durante el período de que se trate, se hayan vendido y entregado a la industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

b) Se disminuirá el importe de la indemnización cuando el total de las cantidades comercializadas en el mercado comunitario por la organización de productores sea superior al de las cantidades comercializadas por sus afiliados en el curso del citado período, correspondiente a las tres campañas de pesca inmediatamente anteriores a aquélla para la que se conceda la indemnización. Con referencia a todas las cantidades que se beneficien de ella, el porcentaje de dicha disminución será igual a aquél en el que se superen estas últimas cantidades.

5. Las organizaciones de productores reparten la indemnización acordada a sus afiliados en proporción a las cantidades producidas por éstos, y vendidas y entregadas en las condiciones contempladas en el apartado 4.

Cuando el importe de la indemnización acordada a una organización de productores es objeto de una disminución, en aplicación de la letra b) del apartado 4, ésta desembolsa a los afiliados implicados una compensación igual a dicha disminución. La compensación se financiará por un fondo constituido conforme al apartado 3 del artículo 9.

6. Las cantidades sometidas al régimen contemplado en el artículo 14 *ter* no pueden beneficiarse de la indemnización compensatoria.

7. Las ayudas al almacenamiento acordadas a título del artículo 16 se deducen del importe de la indemnización compensatoria para las cantidades que se hayan beneficiado de la ayuda.

8. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales relativas a la concesión de dicha indemnización.

9. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.»

5. En el apartado 1 del artículo 19 el número «VI» se sustituirá por el número «VII».

6. En el apartado 2 del artículo 26 se incluirá el número «14 *ter*» a continuación del número «14 *bis*»; el número «17» se sustituirá por el número «17 *bis*».

7. El Anexo III se sustituirá por el siguiente texto:

«ANEXO III

Atunes, frescos o refrigerados, congelados, que se destinen a la fabricación industrial de los productos clasificados en la partida n° 16.04 del arancel aduanero común

Designación de la mercancía

A. *Especies*

1. Rabiles *(Thunnus albacares)*
   a) que pesen más de 10 kg por unidad (1)
   b) que no pesen más de 10 kg por unidad (1)
2. Atunes blancos *(Thunnus alalunga)*
   a) que pesen más de 10 kg por unidad (1)
   b) que no pesen más de 10 kg por unidad (1)
3. Atún rojo *(Thunnus thynnus)*
4. Listado *(Euthynnus pelamis)*
5. Las demás especies

B. *Formas de presentación*

1. enteros
2. vaciados y sin branquias
3. Los demás (por ejemplo descabezados)

(1) Los pesos señalados se refieren a productos enteros.»

8. A continuación del Anexo V se incluirá el siguiente texto:

«ANEXO VI

	Designación de la mercancía
Productos frescos o refrigerados de la subpartida 03.01 B I del arancel aduanero común	1. Abadejo *(Pollachius pollachius)* 2. Faneca *(Trisopterus luscus)* 3. Bacaladilla *(Micromesistius poutassou)* 4. Boga *(Boops boops)* 5. Caramel *(Spicara spp.)* 6. Congrio *(Conger conger)* 7. Rubios *(Trigla spp.)* 8. Limanda *(Limanda limanda)* 9. Mendo limón *(Microstomus Kitt)* 10. Jurel *(Trachurus trachurus y Trachurus mediterraneus)* 11. Lisa *(Mugil spp.)* 12. Raya *(Raja spp.)* 13. Atún rojo *(Thunnus thynnus)* 14. Atún blanco *(Thunnus alalunga)*»

9. El Anexo VI pasará a ser el Anexo VII.

10. El texto del Capítulo del arancel aduanero común que figura en la subpartida 03.01 B I c) del nuevo Anexo VII será el siguiente:

«Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras	convencionales %
1	2	3	4
03.01 *(continuación)*	B. I. c) Atunes *(Thunnus sp.p. y Euthynnus spp.):*		
	1. destinados a la fabricación industrial de los productos que se señalan en el n° 16.04 (a):		
	aa) enteros:		
	11. Rabiles *(Thunnus albacares):*		
	aaa) que pesen más de 10 kg por unidad	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	22. Atunes blancos *(Thunnus Alalunga)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	33. Los demás:	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	aaa) Listado *(Euthynnus pelamis)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bb) vaciados y sin branquias		
	11. Rabiles *(Thunnus Albacares):*		
	aaa) que pesen más de 10 kg por unidad	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	22. Atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	33. Los demás:	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	aaa) Listado *(Euthynnus pelamis)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	cc) Los demás (por ejemplo, descabezados):		
	11. Rabiles *(Thunnus albacares):*		
	aaa) que pesen más de 10 kg por unidad	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	22. Atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	33. Los demás:	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	aaa) Listado *(Eythynnus pelamis)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	2. Otros	25 (c)	22 (c) (d)

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(c) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(d) Exención para un contingente arancelario anual de 30 000 toneladas de atunes que se destinen a la industria conservera y que deben conceder las autoridades competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.»

11. El Anexo VII pasa a ser Anexo VIII.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1196/76 (1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El punto 10 del artículo 1 será aplicable a los veintiún días de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO n° L 133 de 22. 5. 1976, p. 1.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM/A/586

FOTO
(OBLIGATORIA)

IMPRESO DE CANDIDATURA

(rellenar con tinta negra y en caracteres de imprenta)

1. Apellidos (¹): Nombre:

.....

2. Dirección: N° de teléfono:

Calle: ..... N° .....

Código postal: ..... Localidad: ..... País: .....

3. Fecha de nacimiento: ..... 4. Sexo: ☐ Masculino ☐ Femenino

5. Nacionalidad actual (en caso de doble nacionalidad, indique las dos):

.....

6. ¿Solicita usted una ampliación del límite de edad? ☐ SÍ ☐ NO
En caso afirmativo, indique el motivo y el período (fechas exactas), y adjunte los documentos justificativos exigidos en la convocatoria.

☐ Ocuparse de uno o varios hijos de corta edad del ..... al .....

del ..... al .....

☐ Servicio militar u otro servicio obligatorio del ..... al .....

☐ Impedimento físico

☐ Ser funcionario o agente de las Comunidades Europeas del ..... al .....

7. Si usted trabaja, o ya ha trabajado, como funcionario o agente de las Comunidades Europeas, facilite los siguientes datos:

Institución: Comisión/Consejo/Parlamento/Tribunal de Justicia/Comité Económico y Social/Tribunal de Cuentas .....

Vínculo estatutario: funcionario fijo/agente temporal/agente auxiliar/agente local .....

Grado: ..... desde: ..... N° personal: .....

8. CONOCIMIENTOS LINGÜÍSTICOS:
Escriba las siguientes cifras (1, 2 y 3) según proceda:
1 — para la lengua materna o principal,
2 — para la segunda lengua exigida en la convocatoria,
3 — para las otras lenguas que conozca si procede.

alemán	inglés	danés	español	francés	griego	italiano	neer-landés	portugués	otras (indíquelas)

9. ¿En qué periódico o revista leyó usted el anuncio relativo a esta convocatoria?

(¹) IMPORTANTE: La presente candidatura se registrará bajo este apellido. Dicho apellido y el número del concurso u oposición deberán figurar en toda la correspondencia. En caso de adjuntar al impreso de candidatura títulos y certificados emitidos con otro apellido (por ejemplo, apellido de soltera), indíquelo aquí: .....

10. ESTUDIOS (adjunte fotocopias de sus títulos):

A. Enseñanza primaria, secundaria, media o técnica

Nombre del centro (ciudad, país)	Períodos de estudios		Certificados o títulos obtenidos. Indique la duración oficial del ciclo y las principales materias
	de	a (1)	

B. Enseñanza superior

Universidad o escuela (ciudad, país)	Períodos de estudios		Diplomas o títulos obtenidos. Indique la duración oficial del ciclo y las principales materias
	de	a (1)	

C. Estudios postuniversitarios

Universidad o instituto (ciudad, país)	Períodos de estudios		Diplomas y títulos obtenidos
	de	a (1)	

(1) Indique la fecha (mes y año) de obtención del título.

11. Publicaciones:

.....

.....

.....

12. Conocimiento de técnicas de oficina:

	SÍ	NO	En caso afirmativo, indique su velocidad
Mecanografía:	☐	☐	.....
Tratamiento de textos:	☐	☐	.....

Tipo de teclado: AZERTY / QWERTY / QWERTZ / QZERTY / GREC / HCESAR / .....

13. EXPERIENCIA PROFESIONAL:

Indique el puesto o puestos de trabajo ocupados hasta ahora, así como cualquier experiencia profesional complementaria:

1. Puesto de trabajo actual o más reciente					2. Puesto de trabajo precedente				
Fechas		Duración en meses	Sueldo o ingresos mensuales brutos		Fechas		Duración en meses	Sueldo o ingresos mensuales brutos	
del	al		inicial	más reciente	del	al		inicial	más reciente
...../...../.....	...../...../.....	.....	.....	.....	...../...../.....	...../...../.....	.....	.....	.....
Denominación exacta de sus funciones:					Denominación exacta de sus funciones:				
Nombre y dirección de la empresa:					Nombre y dirección de la empresa:				
Descripción del trabajo:					Descripción del trabajo:				
Motivos del cese:					Motivos del cese:				

Puestos de trabajo anteriores

3. Nombre y dirección de la empresa: .....
..... del ...../...../..... al ...../...../..... duración en meses: .....
descripción del trabajo: .....
.....
motivos del cese: .....

4. Nombre y dirección de la empresa: .....
..... del ...../...../..... al ...../...../..... duración en meses: .....
descripción del trabajo: .....
.....
motivos del cese: .....

Utilice hojas suplementarias en caso necesario.

14. Plazo de preaviso en su puesto de trabajo actual: .....

15. ¿Dónde preferiría ser destinado, si fuese necesario?

☐ Bruselas ☐ Luxemburgo

16. ¿Se ha presentado en alguna ocasión a oposiciones o concursos organizados por las Comunidades Europeas? ☐ SÍ ☐ NO

En caso afirmativo, ¿a cuáles? .....

17. Estancias **importantes** en el extranjero (países visitados, años, motivos):

.....

.....

.....

.....

18. Actividades o intereses extra-profesionales, sociales, deportivos, etc.:

.....

.....

.....

.....

19. ¿Tiene usted algún impedimento físico que pudiera dificultar su participación en las pruebas?: ☐ SÍ ☐ NO

En caso afirmativo, precise lo que considere oportuno (con el objeto de permitir a la administración adoptar, si fuera posible, las medidas necesarias):

.....

.....

20. Nombre, dirección y n° de teléfono de personas con quienes ponerse en contacto en caso de ausencia: .....

.....

21. Condenas penales, sanciones administrativas: .....

.....

DECLARACIÓN:

El (la) abajo firmante ..... declara por su honor que la información suministrada en el presente impreso de candidatura es verídica y completa.

Declara igualmente por su honor:

i) ser nacional de uno de los Estados miembros y estar en plena posesión de sus derechos civiles;

ii) estar en situación regular por lo que respecta a las leyes de reclutamiento militar que le son aplicables;

iii) reunir las garantías de moralidad exigidas para el ejercicio de las funciones contempladas.

Se compromete a suministrar, cuando le sean solicitados, los comprobantes relativos a los tres puntos anteriores y entiende que, de no presentarse estos comprobantes, el presente impreso de candidatura puede considerarse nulo.

Acepta someterse al reconocimiento médico reglamentario que tiene por finalidad verificar que reúne las condiciones físicas exigidas para el ejercicio de las funciones contempladas.

Fecha y firma: .....

NO OLVIDE FIRMAR

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Dirección General
de Personal y Administración

Dirección de Personal

↓ Para ser rellenado por el candidato

(Nombre y apellidos)

(Calle, nº)

(Código Postal/Ciudad)

(País)

Para ser rellenado por la administración

Acuse de recibo del impreso de candidatura para la convocatoria de concurso-oposición COM/A/586

NOTA: Si no se han enviado ya, el *1 de julio de 1987* será la fecha límite de envío, a poder ser por correo certificado, de los documentos relativos a los títulos y experiencia. La referencia de la convocatoria deberá figurar en las copias.

